

SUFRAGIO - SISTEMA REPRESENTATIVO DE GOBIERNO

Alianza UNEN - CF c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior y Transporte s/ promueven acción de amparo

Fecha: 14 de julio de 2015

Publicación: Fallos: 338:628

Votos: Mayoría: RICARDO LUIS LORENZETTI, ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO, JUAN CARLOS MAQUEDA - Disidencia: CARLOS S. FAYT.

Antecedentes:

La Alianza UNEN, distrito Capital Federal, inició una acción de amparo para que se ordene al Estado Nacional otorgar, con motivo de las elecciones primarias abiertas, los recursos necesarios para imprimir una boleta por elector registrado en el distrito para cada una de las cuatro listas oficializadas de precandidatos a diputados y senadores nacionales que compiten entre sí dentro de dicha agrupación política. Basó su planteo en que resultaba manifiestamente ilegal la decisión de la autoridad estatal de asignar el monto que únicamente cubre el costo de las boletas equivalente a una de las listas de precandidatos disposición de la Dirección Nacional Electoral.

La Cámara Nacional Electoral, al confirmar el fallo de primera instancia, hizo lugar al amparo al entender que el art. 32 de la ley 26.571 determina que el Estado debe afrontar los recursos que permitan a la agrupación imprimir –por elector– una boleta de cada una de las listas de precandidatos que compone la oferta electoral dentro de aquélla.

Contra esa decisión el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario.

La Corte Suprema por mayoría, confirmó lo resuelto. El juez Fayt votó en disidencia.

Estándar aplicado por la Corte:

El Tribunal consideró que a los fines del entendimiento de una ley debe atenderse a los fines que la inspiran y debe preferirse siempre la interpretación que los favorezca y no la que los dificulte, una adecuada interpretación de la norma electoral exige privilegiar, entre las posibles, la que respete con mayor fidelidad la eficacia de la libre manifestación de la voluntad política antes que priorizar una solución que pueda evitar conocer la expresión genuina del cuerpo electoral.

En ese sentido, afirmó que el fin perseguido por la normativa electoral es mantener la pureza del sufragio como base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional, y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que ha tenido la voluntad de elegir.

Consideró que el sufragio es un derecho público de naturaleza política que tiene por función la selección y nominación de las personas que han de ejercer el poder y cuya voluntad se considera voluntad del Estado en la medida en que su actividad se realiza dentro del ordenamiento jurídico, ya que los que mandan lo hacen en tanto obedecen al orden legal en que fundan sus decisiones y los que obedecen lo hacen en tanto mandan a través de ese mismo orden legal en cuya formación participaron.

A su vez, el derecho a votar libremente por un candidato de su propia elección es de la esencia de una sociedad democrática y toda restricción irrazonable de ese derecho golpea al corazón del gobierno representativo ya que el sistema republicano exige por definición la participación del pueblo en la formación del gobierno y, a su vez, el sistema representativo implica que esa participación se

logra a través del sufragio, por lo que de este modo éste constituye la base de la organización del poder (arts. 1º, 22, 37 y 38 de la Constitución Nacional).

Finalmente, afirmó que el art. 32, párrafo 2º de la ley 26.571 debe ser interpretado en el sentido de que habilita a las agrupaciones políticas a percibir el importe correspondiente a una boleta por elector para cada lista de precandidatos que oficialicen para participar en las elecciones primarias, ya que esta interpretación resguarda el derecho del elector y es coherente con el fin de garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular y, específicamente, con los propósitos perseguidos por la ley 26.571.

En su disidencia, el juez Fayt señaló que del texto del art. 32 de la ley 26.571 surge con claridad que la ley traza una evidente distinción entre las agrupaciones políticas y las listas, regulándolas, en cada caso, de diferente manera y con distintos alcances, razón por la cual resulta objetable la equiparación extra-*legem* que la cámara efectuó para resolver el caso.